

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Conflicto de competencia. Exp. 25000-22-13-000-2022-00315-00.

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Enit Yohanna Castellanos Torres y José Alirio Peña Letrado, enfrenta a los juzgados civiles municipales de Madrid y Facatativá.

I.- Antecedentes

La demanda solicitó librar mandamiento ejecutivo, con el fin de obtener el cobro compulsivo de las obligaciones incorporadas en los pagarés 09006100012687 y 009006100012437 suscritos por los ejecutados a favor del ejecutante, por valor de \$9'243.264 y \$1'533.290, respectivamente, por concepto de capital, junto con los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes.

El libelo introductorio fue presentado ante el juzgado civil municipal de Madrid, justificándose la competencia por el domicilio de los demandados (archivo 002, cuaderno 1 del expediente virtual). Pero recibida la demanda, dicho estrado rehusó la competencia tras considerar que el conocimiento del asunto corresponde al juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, el que de acuerdo con el texto del pagaré es Facatativá, por lo que ordenó remitirlas al juzgado civil municipal de esa localidad, explicando que si bien la demanda refiere que el ejecutado tiene su domicilio principal en Madrid, lo que coincide con su lugar de

notificaciones, ese *“hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la competencia, porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Así, recibido el negocio por ese despacho judicial, éste se negó igualmente a asumir su conocimiento señalando que el juzgado de Madrid no podía rehusar la competencia, pues existiendo concurrencia de fueros, esto es, el del domicilio de los demandados y el del lugar de cumplimiento de la obligación, es el demandante el que debe realizar esa elección.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, a lo que se procede ya que enfrenta a dos juzgados pertenecientes al mismo distrito judicial.

### Consideraciones

La competencia, como bien se sabe, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, que es el que aquí cumple definir.

Por su parte, sábase que es el artículo 28 del código general del proceso el encargado de fijar las pautas de la competencia territorial, estableciendo como principio general el de que, salvo disposición legal en contrario, el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado; y, como criterios especiales establece, entre otros, el sentado en el numeral 3° del citado precepto, que instituye como fuero concurrente, en tratándose de *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos”*, el *“juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Aquí, persuadido el banco demandante de que hay un fuero concurrente, de acuerdo con el cual bien podía formular la demanda ante el juez del domicilio de los demandados, ora el del lugar de cumplimiento de la

obligación, escogió el primero de aquéllos, esto es, el juzgado civil municipal de Madrid, lo que implica, entonces, que si éste ha elegido el juez ante el cual quiere ventilar su causa, a esa elección debe estarse el juzgador, sin más miramientos.

Después de todo, por algo el legislador estableció que *“para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui)”* y, por ello, el *“demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”* (Cas. Civ. Auto de 19 de abril de 2017, exp. AC2421-2017).

Sin que al efecto quepa sostener, como lo hace el juzgado que en principio recibió las diligencias, que esa elección no viene permitida porque a voces del numeral 3º del citado precepto 28, la *“estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, pues cuando la norma hace referencia a esa restricción está aludiendo a *“aquella localización que las partes pactan para ventilar las controversias judiciales que se susciten por asuntos relacionados con el contrato”*, es decir, que la *“ineficacia con la que se sanciona el pacto de los contratantes, sólo hace referencia a la determinación de forma anticipada del juez competente”* (Cas. Civ. Auto de 14 de marzo de 2013, rad. 2012-02858-00), algo que ni de lejos se advierte en este caso, donde ni los pagarés ni la demanda dan cuenta de un acuerdo previo semejante, desde que apenas señalase que el domicilio de ambos demandados es en el municipio de Madrid, y que a ese fuero se plegaba la ejecutante para efectos de fijar la competencia, lo cual no contraviene la regla en mención, por

modo que ello no puede servir de excusa para arrebatarse al banco esa facultad de optar que está en su patrimonio.

Siendo las cosas de ese tenor, forzoso es, pues, concluir, que el juzgado de Madrid es el que debe conocer de las presentes diligencias, obviamente, sin perjuicio de la discusión que en el punto pueda suscitarse a través de los mecanismos procesales previstos para ello, pues *“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)”* (Cas. Civ. Auto de 26 de febrero de 2019, exp. AC611-2019).

## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara que el competente para conocer del proceso ejecutivo atrás reseñado es el juzgado civil municipal de Madrid, al que se enviará de inmediato el expediente, comunicándose por oficio lo aquí decidido al otro juzgado involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aa769e8a8094a674672a42b878e0a86f01e3a0606f431d94da7cf6056737ac**

Documento generado en 29/07/2022 03:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**